

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 04</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 5293 DEL 04-12-2023 P.A.S. No. 008 - 2021

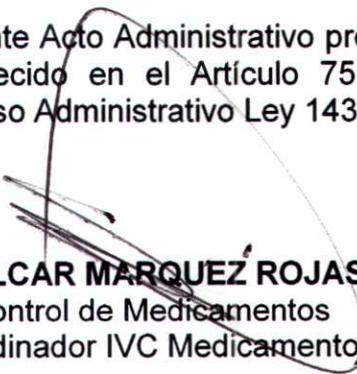
INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **MEGAFARMA REAL** representada legalmente por la señora **MARIA ANGELICA BORDA MENDOZA**, identificada con C.C. **1.152.190.981**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 5293** del 04 de diciembre de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 008 - 2021**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en once (11) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
MEGAFARMA REAL	901462205-3	Resolución No. 5293 del 04-12-2023	008 – 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


AMILCAR MARQUEZ ROJAS
 Control de Medicamentos
 Coordinador IVC Medicamentos

P/Martha Cáceres
R/Amílcar Márquez



IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 5293 DEL 04-12-2023 PAS 008-2021 MEGAFARMA REAL

1 mensaje

IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>
Para: DROGUERIAREAL1@outlook.com

27 de febrero de 2024, 5:44 p.m.

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 5293 DEL 04-12-2023 P.A.S. No. 008 - 2021

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **MEGAFARMA REAL** representada legalmente por la señora **MARIA ANGELICA BORDA MENDOZA**, identificada con C.C. **1.152.190.981**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 5293** del 04 de diciembre de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 008 - 2021**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en once (11) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,



AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Control de Medicamentos
5892105 ext 130 - 3112133711

2 archivos adjuntos



NOTIFICACION POR AVISO RES 5293 DEL 04-12-2023.pdf
310K



RESOLUCION 5293 DE 04-12-2023.pdf
5532K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293

(-4 DIC 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

Radicado: PAS 008 - 2021
Nombre Del Establecimiento: MEGAFARMA REAL 1
Propietario y/o representante legal: MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio

P

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER, "IDS"**

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, y conforme a la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir el "Procedimiento Sancionatorio" con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

I. ANTECEDENTES

1. DE LOS HECHOS

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento farmacéutico MEGAFARMA REAL 1, ubicada en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, representada legalmente por MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, se toma la medida sanitaria de seguridad según Acta No. NGJP77-1 de fecha 23 de Abril de 2021, por la tenencia de medicamentos marcados de USO INSTITUCIONAL y medicamento Insulina 100UI por fuera de la cadena de frio.

2. DE LA IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

La señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, en calidad de representante legal MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, propietario del establecimiento de comercio denominado MEGAFARMA REAL 1, con dirección para correspondencia y notificación en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, teléfono 3128732806, correo electrónico drogueriareal1@outlook.com.



 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>Norte de Santander GOBERNACIÓN</small> Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 2 de 11

RESOLUCION N° 5293

(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

3. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que, mediante Resolución 1634 del 13 de Mayo de 2021, el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 008-2021, en contra de la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, representante legal de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, propietario del establecimiento de comercio denominado MEGAFARMA REAL 1, ubicado en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, donde se pudo verificar la tenencia de medicamentos marcados con la leyenda USO INSTITUCIONAL, según Acta de Medida Sanitaria de Seguridad N° NGJP77-1 de fecha 23 de Abril de 2021.

4. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 2510 del 12 de Julio de 2022, el Director del Instituto Departamental de Salud formulo cargos a la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, representante legal de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, propietario del establecimiento de comercio denominado MEGAFARMA REAL 1, ubicado en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario N. de S. Formulándose el siguiente CARGO:

CARGO: *a la señora MARIA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, en calidad de propietaria del establecimiento denominado MEGA FARMA REAL 1 ubicada en la Calle 7 N° 6-69-73 La Parada, Municipio de Villa del Rosario" N, S, se le levanta el presente cargo por la tenencia de medicamentos sin recepción técnica, no contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa y por la tenencia de productos farmacéuticos vencidos sin ninguna marcación ni señalización de vencidos, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el decreto 677 de 1995, artículo 72, parágrafo 4; artículo 77 parágrafo 1; inciso 40 literal e, inciso 50 literal c, decreto 780 de 2016, capítulo X, artículo 2.5.3.10.19 numeral 3 y título 1 capítulo V Numeral 1.1.2 literal h); título 11 Capítulo 11 Numeral 3.2 literal i); Numeral 3.3 literal f) y numeral b) de la Resolución 1403 de 2007.*

5. DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado de acuerdo a los términos establecidos en el CPACA, el investigado No presento escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACION Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

6. DEL PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal mediante Auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, se ordenó la apertura del periodo probatoria y practica de pruebas y mediante auto de fecha 12 de Julio de 2023 se corrió traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presento alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia del Instituto

El Decreto 677 del 26 de Abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción,



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(-4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991 Artículo 49

2.2 Ley 1437 de 2011

2.3 Resolución 1229 de 2013. Artículo 4 numeral 1° y 2°, Artículo 5 y Art. 11 numeral 1.1 literal C y numeral 4 Art. 28

2.4 LEY 9 DE 1979

ARTICULO 564. *Corresponde al Estado como regulador de la vía comprobación del cumplimiento de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

2.5 DECRETO 677 DE 1995

Artículo 2º. *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Producto farmacéutico alterado. *Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293

(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.

ARTÍCULO 77 De las prohibiciones (...)

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Negrillas y cursiva fuera de texto original

3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA DECIDIR

Que, es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impuso la medida sanitaria de seguridad Acta NGJP77-1 de fecha 23 de Abril de 2021, sin que el investigado presentara las razones justificativas que lo exime de su responsabilidad administrativa. Toda vez que al ser depositario de la confianza estatal para comercializar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad sanitaria con el fin de evitar poner en riesgo a la comunidad usuaria de su establecimiento tal como ocurrió en el caso de marras.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por la cual puede solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretenda hacer valer dentro del caso en comento.

Observando la foliatura obrante dentro del expediente, se puede inferir que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud. que los cargos que se le formularon están plenamente tipificados y no generan ninguna duda, esto es la tenencia de productos farmacéuticos marcados con la leyenda de Uso Institucional y por fuera de la cadena de frio, cargo que en ningún momento ha sido desvirtuado por el sancionado ni mucho menos ha aportado material probatorio que nos permita inferir que actuó dentro de la normatividad legal y en segundo lugar porque se le han respetado todas las garantías



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 6 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

constitucionales y los estados procesales para que aporte las pruebas que considere necesarias para refutar el cargo formulado, situación que hasta el momento no se ha presentado.

Ahora bien, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad que no es otra cosa diferente que la conformidad que debe existir entre la sanción a imponer y la magnitud de los hechos que la originaron, aunado a la ausencia de condiciones agravantes y si el beneficio de la causal atenuante de no ser reincidente en infracciones sanitarias, sin dejar de observar que su conducta constituye un hecho atentatorio de la salud de las personas y una violación a la prestación integral, eficaz y eficiente de este derecho fundamental.

Que, agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a preferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado viola lo prescrito en el Parágrafo 1° Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, y demás normas citadas anteriormente.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

Artículo 2.5.1.7.6 Sanciones. *Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.*

Que, el Artículo 577 de Ley 9 de 1979, señala:

Artículo 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;
- b. multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y



 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>Norte de Santander</small> GOBERNACIÓN <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 7 de 11

RESOLUCION N° 5293

(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Así, en relación con el criterio 1, que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el acta de Medida Sanitaria de Seguridad de decomiso NGJP77-1 de fecha 23 de Abril de 2021, por la tenencia de medicamentos marcados USO INSTITUCIONAL y un medicamento por fuera de la cadena de frío.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBIERNO Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 8 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

En lo que tiene que ver con el criterio 2, consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Frente al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado MEGAFARMA REAL 1, no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia, por la tenencia de medicamentos marcados USO INSTITUCIONAL, infringiendo la normatividad sanitaria dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, así mismo el investigado no presentó descargos en el término procesal de presentarlos.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”* En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACION Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 9 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 1° y 6° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, en calidad de representante legal MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado MEGAFARMA REAL 1, consiste en una multa equivalente a NOVENTA (90) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

La imposición de multas teniendo en cuenta Unidades de Valor Tributario, obedece a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en la cual se ordena que toda multa que se imponga por parte de los distintos entes del orden administrativo deberá ser expresada en UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad sanitaria a la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBIERNO Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 10 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

1.152.190.981, en calidad de representante legal de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado MEGAFARMA REAL 1, ubicado en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE a la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, representante legal de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, medida sancionatoria de MULTA, equivalente a NOVENTA (90) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del “INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD”, CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARÍA ANGELICA BORDA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.981, representante legal de MEGAFARMA REAL S.A.S. Nit 901.462.205-3, con dirección para correspondencia y notificación en la CL 7 Nro. 6-69-73 La Parada, Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 11 de 11</p>

RESOLUCION N° 5293
(4 DIC 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

CMW - 4 DIC 2023
CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
DIRECTOR

Proyectó: José Meléndez *JM*
Elaboró: Amador Márquez *AM*
Revisó: José Trinidad Uribe Navarro *JTU*
Revisó: Asesor Jurídico Dirección *AJ*

